

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4326/2022/III

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153022000065**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
PUNTOS RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, generándose el folio **301153022000065**, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Solicito se me informe, desglosado por año, respecto del periodo 2014-2022, lo siguiente:

A) Número de visitas de inspección y expedientes integrados, con su respectivo número de expediente, realizadas a personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

el territorio veracruzano. Desglosar información por municipio en el que se desarrolla o desarrolló la actividad inspeccionada.

B) De la relación de expedientes informados en el inciso que antecede, solicito se me proporcione la versión pública del resolutivo de los procedimientos instaurados por la Procuraduría de Medio Ambiente que a la fecha hubieran concluido.

C) Por otro lado, solicito se me informe el nombre de todas las personas físicas y morales multadas por la Procuraduría de Medio Ambiente, el monto de la multa y su fundamento legal, para el periodo 2014- 2022. Por cuestiones de precisión, me refiero a todas las actividades que hayan ameritado multa por parte de la Procuraduría.

D) Por otra parte, solicito se me informe de los procedimientos concluidos (expedientes integrados por la PMA) ¿cuántos y cuáles expedientes se dirimen ante autoridades judiciales?

E) Solicito versión pública de las multas emitidas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.

F) De igual forma, solicito se proporcione versión pública de los comprobantes de pago de las multas que se hubieren emitido por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.

G) Solicito proyecto de presupuesto de ingresos y egresos 2020 y 2021 remitido por la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente para su aprobación por parte de autoridad competente.

H) Solicito versión pública de los convenios suscritos por la PMA respecto de personas físicas y morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en el periodo 2014-2022.

I) Solicito versión pública de los convenios suscritos con personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en la región de los Tuxtlas en el periodo 2021-2022.

J) Solicito se me proporcione el manual de procedimientos previsto para la imposición y valoración de multas por parte de la procuraduría.

K) Solicito se me proporcione el documento en el que conste la planeación de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente para efectuar visitas de inspección o auditorías ambientales.

L) Solicito se me proporcionen los documentos que acrediten la legalidad de la extracción de roca basáltica en el Ejido Balzapote. (sic).

...

2. **Respuesta.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4326/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Admisión.** El **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Envió de alcances.** Mediante el mismo acuerdo de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, se agregaron las documentales proporcionadas por la autoridad responsable al expediente de mérito y fueron remitidas al particular para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.
9. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, no habiendo diligencias pendientes por realizar, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
10. **Segunda Comparecencia de la autoridad responsable.** El **dos de diciembre de dos mil veintidós**, de forma posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado, vía correo electrónico, ampliando su respuesta.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del oficio **PMA/UT/PV-007/2022** suscrito por la M.C. Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Oficio **PMAVER/SAJ/OF-436/2022** suscrito por la Lic. Alejandra Edith Rivera Hernández, Subprocuradora de Asuntos Jurídicos, oficio **PMAVER/DJ/OF-164/2022** suscrito por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, Jefe del Departamento Jurídico, oficio **102/CA/PMA/2022** suscrito por el Lic. Pedro Jesús Acampo Trujillo, Consultor Ambiental, oficio **PMAVER/DIV/OF-448/2022** suscrito por Gaspar Monteagudo Hernández, Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, oficio **PMAVER/JDA/OF-749/2022** suscrito por el L.C.P. Julio Cesar Cortes Hernández, Jefe del Departamento de Administración, **instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
- En relación con la respuesta otorgada mediante oficio PMAVER/DJ/OF-164/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, me inconformó con la respuesta otorgada para los incisos a), b) y e). Igualmente me inconformó en cuanto a lo respondido mediante oficio PMAVER/JDA/OF-749/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022 porque es información de interés público. Igualmente, en la respuesta a los incisos f) y g) el enlace proporcionado para la consulta de los documentos especificados no dirige a ningún sitio, por lo que me encuentro imposibilitado para acceder a la información que responde a mi solicitud de información. (sic).*
20. **Contestación de la autoridad responsable.** El trece de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo los oficios **UTPMA/RRV/012/2022** suscrito por la M.C. Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, oficio **PMAVER/DJ/OF-176/2022** suscrito por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, Jefe del Departamento Jurídico y el oficio **PMAVER/JDA/OF-814/2022** suscrito por el L.C.P. Julio Cesar Cortes Hernández, Jefe del Departamento de Administración, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**
21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus

OK

funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado referente a los incisos **A), B), E), C), F) y G)** de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a los incisos **D), H), I), J), K) y L)**, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo*

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁹. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

26. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹⁰ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
27. Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la **Subprocuradora de Asuntos Jurídicos, Jefe del Departamento Jurídico, Consultor Ambiental, Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia** y el Jefe del Departamento de Administración, quienes resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los arábigos 9 fracción II, inciso a), 27, 28, 29, 34 y 36, Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
28. En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132

⁹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

¹⁰ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹¹

29. Ahora bien, de lo solicitado a los incisos **A) Número de visitas de inspección y expedientes integrados, con su respectivo número de expediente, realizadas a personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano. Desglosar información por municipio en el que se desarrolla o desarrolló la actividad inspeccionada; B) De la relación de expedientes informados en el inciso que antecede, solicito se me proporcione la versión pública del resolutivo de los procedimientos instaurados por la Procuraduría de Medio Ambiente que a la fecha hubieran concluido; y E) Solicito versión pública de las multas emitidas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.** Se tiene que mediante oficio **PMAVER/DJ/OF-164/2022** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico, dio respuesta a los puntos mencionados A), B) y E), como a continuación se insertan:

Por los que respecto a los incisos **A), B) y E)**: me permito informar que existe restricción legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que, los expedientes administrativos que solicitan, encuentra en etapa de integración, de conformidad con lo establecido en los numerales 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211, de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y por cuanto hace a las resoluciones administrativas, se encuentran en etapa de verificación, con fundamento en los artículos 208, 209, 211, 212 fracción III, inciso b) y 213 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y 165 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; en ese sentido, se desconoce si el solicitante es parte dentro del mismo, y por ello no se puede brindar la información solicitada, resultando aplicables los numerales 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por remisión expresa en su artículo primero, los cuales son de contenido siguiente:

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

¹¹Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Adicionalmente, en el caso, resultan oponibles para la negativa, lo dispuesto por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en sus artículos 60, 66, 67, 68, 69, 73, 82, 133 y 155 que disponen:

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulen a los responsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 68. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente;
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante; y

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

La acreditación de la identidad o la personalidad podrá realizarse, a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que establezca el Instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Handwritten signature

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 155. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

Por lo que se concluye que, al ser expedientes administrativos en integración o resoluciones administrativas a verificar, revisiten el carácter de información reservada, aunado que, este Departamento Jurídico considera que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el mecanismo jurídico idóneo para acceder a la información de un expediente administrativo en integración, toda vez que, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica los lineamientos para obtener y tener acceso a la información de procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes.

Es de menester señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala el procedimiento a seguir para efecto que los particulares y/o interesados tengan acceso a los expedientes, invocando el artículo 5 fracción I del citado ordenamiento legal, mismo que a la letra dice:

"...CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES INTERESADOS

Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos:

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

- I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos..".**

En ese sentido, se le invita al solicitante de la información que si es parte dentro de los procesos administrativos, ya sea en carácter de denunciante o denunciado, se apersona a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ubicadas en Paseo de las Flores esquina Alaminos, Fraccionamiento Virginia, Código Postal 94294, Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto que, previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si la misma es parte dentro del procedimiento y está en posibilidad de brindarle toda la información requerida.

30. Por otro lado, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia se pronunció mediante oficio **PMAVER/DIV/OF-448/2022**, respecto al inciso A), advirtiendo que acerca de los bancos de extracción de roca balsámica el departamento de Inspección y Vigilancia tiene registrado 10 Visitas de inspección, ante lo requerido por el solicitante atendiendo parcialmente al número de visitas de inspecciones.
31. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

...

*En relación con la respuesta otorgada mediante oficio **PMAVER/DJ/OF-164/2022**, de fecha 20 de septiembre de 2022, me inconformó con la respuesta otorgada para los incisos a), b) y e)... (sic).*

...

32. Al comparecer al recurso de revisión, el Jefe de Departamento Jurídico **ratificó su respuesta primigenia** mediante diverso **PMAVER/DJ/OF-176/2022** de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en los términos que a continuación se muestran:

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, el diverso PMAVER/DJ/OF-164/2022 de fecha veinte de septiembre del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior se explica, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Así, en forma específica, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra

en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento, lo cual en el presente caso acontece, en virtud que del contenido del oficio que nos ocupa, se desprende que citaron los motivos y los preceptos legales correspondientes por lo cual este Organismo Público Descentralizado no podía proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, se le reitera al solicitante de la información que si es parte dentro de los expedientes administrativos de los cuales requiere información, ya sea, en carácter de denunciante o denunciado, se apersona a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ubicadas en Avenida Paseo de las Flores S/N, Fraccionamiento Virginia, C.P. 94294, Municipio de Boca del Río, Veracruz, para efecto que, previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si es parte dentro del procedimiento y se esté en posibilidad de brindarle toda la información requerida.

33. Por otro lado, prosiguiendo con el estudio de los incisos **A), B) y E)**, en su respuesta primigenia y comparecer al recurso de revisión, se advierte que informo que los expedientes administrativos relacionado con *“A) Número visitas de inspección y expedientes integrados, con su respectivo número de expediente, realizadas a personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano. Desglosar información por municipio en el que se desarrolla o desarrolló la actividad inspeccionada; B) De la relación de expedientes informados en el inciso que antecede, solicito se me proporcione la versión pública del resolutivo de los procedimientos instaurados por la Procuraduría de Medio Ambiente que a la fecha hubieran concluido; y E) Solicito versión pública de las multas emitidas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.”* se encuentran en etapa de integración, señalando que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se podía otorgar la información, fundamentando su negativa en las disposiciones de la Ley Número 62 Estatal de Protección ambiental, el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

A

34. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara la prueba de daño.
35. Ahora, como ya se mencionó, el Jefe de Departamento Jurídico no acreditó, en el procedimiento de acceso a la información haber adjuntado el acta de comité de transparencia donde se haya aprobado la reserva de la información, al advertir referente a los incisos **A), B) y E)** que se encuentran en etapa de integración, pero lo cierto es que no envió el acta de comité aprobando la reserva de la información, si bien la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, fracción VII que establece "Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información.
36. Lo anterior, situación que subsanó al comparecer al presente recurso de revisión, pues remitió el oficio UTPMA/OF/074/2022, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, en la que adjunta el acta de la décima tercera sesión ordinaria del comité de transparencia del treinta de noviembre de dos mil veintidós, donde se aprobó la reserva de la información todo en relacionado a los expedientes administrativos correspondientes a la extracción de roca balsámica en el territorio veracruzano, tal como se muestra a continuación:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
PMA
Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

VERA CRUZ
HE LLEVA DE DESARROLLO

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO 2022

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 16:00 horas del día treinta de noviembre del año dos mil veintidós, estando reunidas en las de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Paseo de las Flores S/Nº, esquina Alaminos, del Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294. La M.C Ana Karen Trujoque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina Miranda García, Analista Jurídico y Lic. Brianda Guadalupe Mora Gutiérrez, Inspectora Ambiental, Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022.

Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quórum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado los expedientes administrativos correspondientes a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La M.C Ana Karen Trujoque Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el peso de lista correspondiente.

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos dos y tres del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sostener el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procede a dar lectura el orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

La presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En relación con el punto cuatro del orden del día: Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado los expedientes administrativos correspondientes a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano.

En uso de la voz la Secretaría del Comité manifiesta como antecedentes del presente asunto, los siguientes puntos:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
PMA
Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

VERA CRUZ
HE LLEVA DE DESARROLLO

I. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, se formó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 307153022000065, en las que se pidió la siguiente información:

- ...Solicito se me informe, desglosado por año, respecto del periodo 2014-2022, lo siguiente:
- A) Número de visitas de inspección y expedientes integrados, con su respectivo número de expediente, realizadas a personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano. Desglosar información por municipio en el que se desarrolle o desarroló la actividad inspeccionada.
 - B) De la relación de expedientes informados en el inciso que antecede, solicito se me proporcione la versión pública del respectivo de los procedimientos instaurados por la Procuraduría de Medio Ambiente que a la fecha hubieren concluido.
 - C) Por otro lado, solicito se me informe el nombre de todas las personas físicas y morales multadas por la Procuraduría de Medio Ambiente, el monto de la multa y su fundamento legal, para el periodo 2014-2022.
 - D) Por otra parte, solicito se me informe de los procedimientos concluidos (expedientes integrados por la PMA) cuantos y cuáles expedientes se dirijan ante autoridades judiciales?
 - E) Solicito versión pública de los multos emitidos por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.
 - F) De igual forma, solicito se proporcione versión pública de los comprobantes de pago de las multas que se hubieren emitido por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.
 - G) Solicito proyecto de presupuesto de ingresos y egresos 2020 y 2021 remitido por la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente para su aprobación por parte de autoridad competente.
 - H) Solicito versión pública de los convenios suscritos por la PMA respecto de personas físicas y morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en el periodo 2014-2022.
 - I) Solicito versión pública de los convenios suscritos con personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en la región de los Tuxtlas en el periodo 2021-2022.
 - J) Solicito se me proporcione el manual de procedimientos previsto para la imposición y valoración de multas por parte de la procuraduría.
 - K) Solicito se me proporcione el documento en el que conste la planeación de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente para efectuar visitas de inspección o auditorías ambientales.
 - L) Solicito se me proporcionen los documentos que acrediten la legalidad de la extracción de roca basáltica en el Ejido Belzapote... A la cual se le asignó el número de oficio UTPMA/SI/065/2022.

II. Con fundamento en la Ley 875 de Transparencia, artículo 140, fracción V; le fue requerido al solicitante mediante prevención el día siete de septiembre del dos mil veintidós, especificar en el punto E) Solicito versión pública de las multas emitidas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022, debido a que "multas" no es un documento identificable; de igual forma en el punto L) Solicito se me proporcionen los documentos que acrediten la legalidad de la extracción de roca basáltica en el Ejido Belzapote, mencionar los nombres de los documentos que requiere, para poder identificarlos y así brindarle una mejor respuesta, a su solicitud de información, a lo que el solicitante respondió: Atendiendo la prevención realizada a mi solicitud de información, me permito hacer las siguientes precisiones: Sobre el inciso E) me refiero a los documentos que sancionen el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección el medio ambiente, previa tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaura en el ejercicio de sus atribuciones. En aras de colaborar en la identificación del documento, me permito citar la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que define el concepto documento. Por lo cual son aplicables los criterios del INAI denominados: "Expresión documental" y "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el Derecho de Acceso a la Información".



Sobre el inciso I) prevenido manifiesto que, como ciudadano, desconozco la nomenclatura de los documentos que autorizan o permiten la extracción de roca basáltica en Betzapote. Sin embargo lo anterior no significa que la Procuraduría esté imposibilitada en atender mi solicitud en virtud de que el Titular de la dependencia declaró sobre la actividad, además de la imposición de multas, lo siguiente: "La actividad económica está encuadrada en una actividad lícita, legal, no estamos hablando de una actividad ilegal" (Información verificable en: <https://veracruz.mx/nota/2022-08-26/ecologia/por-extraer-roca-basaltica-en-los-tuxtillas-pma-sanciona-10-empresas>) Por lo tanto, atendiendo a esta afirmación el requerimiento de información prevenido busca que se me proporcionen los documentos que acrediten la veracidad de este dicho por parte del Procurador. Lo anterior, no se traduce en que la PMA deba "caer en suposiciones" ni interpretar conforme al interés particular del solicitante, sino exclusivamente, proporcionar los documentos en posesión de la PMA que hayan permitido realizar esta afirmación.

III. Como parte del trámite interno del tratamiento que se le da a las solicitudes de acceso a la información, fue turnada al Departamento de Inspección y Vigilancia, Departamento Jurídico, Departamento Administrativo, Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Consultoría Ambiental, toda vez que es competencia de estos departamentos

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, esta Procuraduría dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTPMA/SI/065/2022 que integró los oficios PMAVER/SAJ/OF-436/2022 de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; PMAVER/DJ/OF-164/2022 del Jefe del Departamento Jurídico; Oficio No. 102/CA/PMA/2022 de la Consultoría Ambiental; PMAVER/DIV/OF-448/2022 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia; y el PMAVER/JDA/OF-749/2022 del Jefe del Departamento Administrativo.

V. Inconforme con la respuesta, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la misma Plataforma, siendo su inconformidad la siguiente: "...En relación con la respuesta otorgada mediante oficio PMAVER/DJ/OF-164/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, me inconformé con la respuesta otorgada para los incisos a), b) y e), igualmente me inconformé en cuanto a lo respondido mediante oficio PMAVER/JDA/OF-749/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022 porque es información de interés pública. Igualmente, en la respuesta a los incisos f) y g) el enlace proporcionado para la consulta de los documentos especificados no dirige a ningún sitio, por lo que me encuentro imposibilitado para acceder a la información que responde a mi solicitud de información..."

VI. Conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia del IVAI tuvo por presentado el medio de impugnación IVAI-REV/4326/2022/III, turnándose el recurso a la Ponencia III.

VII. Se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- 3 -

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época-Novena Época. Registro- 191967. Instancia Plena. Tipo de Tesis- Aislada. Fuente- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s). Constitucional. Tesis- P. LXV/2000. Página- 74

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su proyección pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- I. comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- 5 -

VIII. El trece de octubre de dos mil veintidós, esta Procuraduría compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio PMAVER/DJ/OF-176/2022 del Departamento de Jurídico, reiterando la fundamentación del diverso PMAVER/DJ/OF-164/2022; y el PMAVER/JDA/OF-184/2022 del Jefe del Departamento Administrativo, donde informó de la verificación del enlace y adjuntó evidencia.

IX. Una vez estudiado el caso, se decidió someter a consideración de este Comité de Transparencia la Reserva de Información de los Expedientes administrativos correspondientes con clausura correspondientes a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano.

X. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

En atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los numerales 60 fracción I y 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo cuarto, quinto y séptimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, establecen que cuando se recibe una solicitud de información que amerite ser clasificada, el Comité deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.

SEGUNDO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

- 4 -

- IV. poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o efecte la recaudación de contribuciones;
- VI. obstruir la prevención o persecución de los delitos;
- VII. afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- VIII. obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. afectar los derechos del debido proceso;
- X. vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. se encuentre dentro de una investigación ministerial; y
- XII. por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, y artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la emulación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulga, y

- 6 -

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Como se ha anunciado, el artículo 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los expedientes administrativos que no han causado estado en los siguientes términos:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- 7 -

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, fomen las autoridades.

Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obran en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resultan oponible para la negativa, lo dispuesto por la Ley 62: Ley Estatal de Protección Ambiental, donde en su capítulo IV, artículo 119 menciona:

Artículo 191. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior podrán negar la entrega de información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Así como el artículo 3 fracción XIX; y artículos 67, 68 fracciones V y VII, y 69 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 8 -

(...) VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que, en virtud de la clasificación de información del expediente que nos ocupa, este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos-traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones administrativas y legales).

Así se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un procedimiento administrativo que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información procedimental.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un procedimiento administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo otorgan al universo de las partes y de este Organismo Público Descentralizado, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los procedimientos administrativos, respecto de lo cual, con base en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Artículos 121 y 126 que a la letra dicen:

- 8 -

XIX. Información Reservada: La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

La información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se lo hará saber al solicitante; el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Lo señalado, en tanto que la sola divulgación del acta de inspección representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, ya que se trata de procedimientos de control de la procuración ambiental, podría tener como riesgo la alteración del procedimiento administrativo fundamentalmente para esta Procuraduría; lo que desde luego puede recaer en un delito ambiental, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

CUARTO. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

- 10 -

Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En lo que el caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previa a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes (denunciante e infractor) y para la sanidad deliberativa por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos administrativos se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en toda la información contenida en los autos de los expedientes administrativos correspondientes a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano del periodo 2014 al 2022, hasta en tanto causen estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

QUINTO. Finalmente, en atención e lo establecido por el artículo 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública menciona que la información clasificada como reservada podrá permanecer como tal por un periodo máximo de 5 años la cual el cual empezará a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Finalmente, en atención a lo establecido por el párrafo segundo del numeral 56 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estipula:

- ...Artículo 56. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
 - I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación;
 - III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
 - IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, en términos de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva de información en cuanto hace a los expedientes administrativos correspondientes a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano del periodo 2014 al 2022, tal reserva abarca tanto el número de expediente administrativo como las actuaciones y/o diligencias contenidos en ellos, determinada por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, toda vez que la divulgación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes y procedimientos administrativos, asimismo obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se instruye a la Secretaría que recabe la votación del Comité.

La Secretaría del Comité solicite a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten en sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité	Votación
M.C Ana Karen Trujque Marín Presidenta	A FAVOR
Lic. Karina Miranda García Secretaria	A FAVOR
Lic. Brianda G. Mora Gutiérrez Vocal	A FAVOR

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

ÚNICO. Se instruye al Titular de Transparencia, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pero el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se da por concluida la presente sesión y acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron.

Secretaría del Comité de Transparencia	Vocal del Comité de Transparencia	Presidenta del Comité de Transparencia
Lic. Karina Miranda García Analista Jurídico	Lic. Brianda G. Mora Gutiérrez Inspectora Ambiental	M.C Ana Karen Trujque Marín Titular de la Unidad de Transparencia

37. Por ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó confirmar la reserva solicitada por el área competente, al haberse acreditado a través de la prueba del daño, el perjuicio que pudiera generarse con la liberación de la información, reserva que, en consideración de este Órgano Garante, cumple los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, esto es así pues el sujeto obligado acreditó: 1. El supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, se demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Se precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
38. De ahí que en el caso que nos ocupa, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, al actualizarse el supuesto de reserva previsto por el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Transparencia y al encontrarse fundada y motivada la clasificación de la información, además, no debe perderse de vista que la Titular de la Unidad de Transparencia orientó al particular a que formulara su petición ante la autoridad municipal correspondiente, lo anterior en la inteligencia de que el tratamiento que el Ayuntamiento da a dicha información, difiere del que realiza el Órgano de Fiscalización Superior.
39. Si bien es cierto, referente a los puntos es en relación a los expedientes administrativos correspondientes a la extracción de roca balsámica en el territorio veracruzano, de ello se depende de la entrega del inciso **A) Número de visitas de inspección y expedientes integrados, con su respectivo número de expediente, realizadas a personas físicas o morales dedicadas a la extracción de roca basáltica en el territorio veracruzano. Desglosar información por municipio en el que se desarrolla o desarrolló la actividad inspeccionada; B) De la relación de expedientes informados en el inciso que antecede, solicito se me proporcione la versión pública del resolutivo de los procedimientos instaurados por la Procuraduría de Medio Ambiente que a la fecha hubieran concluido; y E) Solicito versión pública de las multas emitidas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022**, en virtud de que se pretende, no solo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino, además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación.
40. En el ámbito administrativo, en los juicios contenciosos administrativos vigentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, por lo que entregar al solicitante lo petitionado, quedaría expuesta documentación relacionada con las irregularidades

administrativas y resarcitorio que son objeto de los citados juicios de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por le área administrativa.

41. El sujeto obligado, señala como riesgo real, que de hace públicas las copias solicitadas, podría afectar o incidir tanto la conducción de los juicios contenciosos administrativos, como la investigación ministerial, afectando el debido proceso que se rigen en ambos.
42. Por lo que se observa, que el objetivo de la reserva, busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso.
43. En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no el citado Tribunal Administrativo no dicte algún acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto.
44. De ahí que, no es procedente revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido, que reservo la información que correspondiente a los escritos de recursos de reconsideración que derivaron en la radicación del expediente administrativo REC/16/036/2018 y su acumulado REC/16/037/037/2018.
45. Ahora, si bien es cierto que, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

...

Artículo 192. *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:*

...

IV. *El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;*

...

46. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues con dichas respuestas el sujeto obligado acreditó haber remitido el acta de comité de transparencia donde se haya aprobado la reserva de la información otorgando respuesta al comparecer al presente recurso de revisión, con la que atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, por lo que, cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando



el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

47. Posteriormente, por cuanto hace a los incisos **C)** *Por otro lado, solicito se me informe el nombre de todas las personas físicas y morales multadas por la Procuraduría de Medio Ambiente, el monto de la multa y su fundamento legal, para el periodo 2014- 2022. Por cuestiones de precisión, me refiero a todas las actividades que hayan ameritado multa por parte de la Procuraduría; **F)** *De igual forma, solicito se proporcione versión pública de los comprobantes de pago de las multas que se hubieren emitido por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022;* y **G)** *Solicito proyecto de presupuesto de ingresos y egresos 2020 y 2021 remitido por la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente para su aprobación por parte de autoridad competente. Se tiene que mediante oficio **PMAVER/JDA/OF-749/2022** de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Jefe de Departamento Administrativa, dio respuesta a los puntos mencionados F) y G), como a continuación se insertan:**

De acuerdo con el punto C) los nombres de las personas físicas y morales multadas por la Procuraduría de Medio Ambiente no se le pueden asignar, ya que son de carácter confidencial

En base a la **Ley General De Transparencia y Acceso A la Información Pública**

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Me permito informarle referente al mismo punto el monto de la multa del periodo 2014-2022.

AÑO	MONTO
2014	\$ 6,493,148.69
2015	\$ 6,641,003.45
2016	\$ 5,078,804.06
2017	\$ 5,838,373.86
2018	\$ 3,650,304.50
2019	\$ 19,487,231.27
2020	\$ 61,033,356.50
2021	\$ 55,809,622.22
2022	\$ 28,420,318.00

En referencia al punto F) me permito proporcionarle versión pública de los comprobantes de pago de las multas que se hubieran emitido por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022.

De acuerdo con su punto G) se le da a conocer el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos 2020 y 2021 remitido por la Procuraduría Estatal de Protección Al Medio Ambiente para su autoridad competente.

Referente a los puntos F) y G) la información solicitada se encuentra anexa en la siguiente liga:

<https://drive.google.com/drive/folders/11nRVWoAbKif5cpJLW5cCZ2Rf3WmBwMXC7usp=share>

48. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

...

*En relación con la respuesta otorgada mediante oficio **PMAVER/DJ/OF-164/2022**, de fecha 20 de septiembre de 2022, me inconformó con la respuesta otorgada para los incisos a), b) y e)... (sic).*

...

49. Al comparecer al recurso de revisión, el Jefe de Departamento Administrativo **ratificó su respuesta primigenia** mediante diverso **PMAYER/JDA/OF-814/2022** de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en los términos que a continuación se muestran:

En referencia al inciso c) en el cual se solicita el nombre de todas las personas físicas y morales multadas por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, me permito informarle, que la información solicitada es de carácter confidencial. En base al artículo de la Ley Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

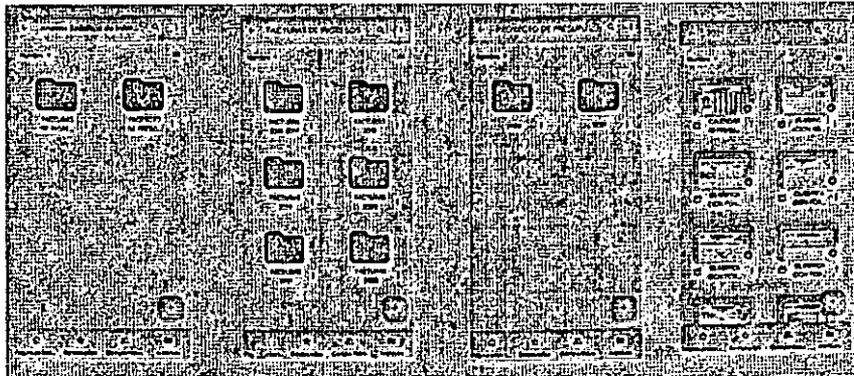
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal

Artículo 113.

Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Me permito informarle acerca de los incisos f) y g) el enlace proporcionado con las respuestas de su solicitud de información, se verifico en diferentes ordenadores y todos accedieron al sitio, me permito adjuntar evidencias de que se ingresó a dicho enlace.



50. Lo anterior, acorde al **inciso C)**, el sujeto obligado manifiesta en su respuesta inicial y en la comparecencia, que los nombres de las personas físicas y morales multadas por la procuraduría estatal de Medio Ambiente ya que son de carácter confidencial, insertando una tabla referente al monto de multa por el periodo 2014 – 2022, como a continuación de inserta:

ANO	MONTO
2014	\$ 5,493,148.69
2015	\$ 5,641,003.45
2016	\$ 5,078,804.66
2017	\$ 5,538,373.98
2018	\$ 3,650,304.50
2019	\$ 19,457,231.27
2020	\$ 61,033,356.50
2021	\$ 55,208,822.22
2022	\$ 26,420,318.00

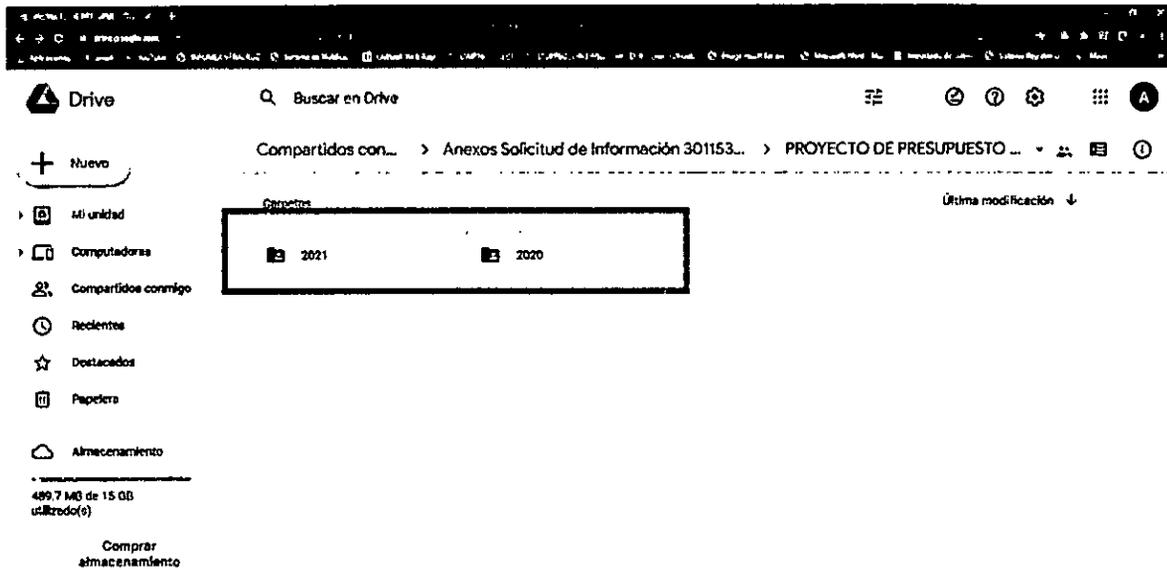
51. Debiendo de precisar, de la respuesta del sujeto obligado, señalo de manera clara y precisa referente al puntos **inciso C)**, para ello se deja infundado el agravio hecho por el recurrente; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporciono un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
52. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.
53. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

54. Finalmente, de la respuesta al inciso **F) y G)**, se atiende desde la respuesta primigenia del sujeto obligado, ya que el Jefe de Departamento Administrativo proporciona un hipervínculo: en el que se pueden visualizar las versiones públicas de los comprobantes de pago de las multas que se hubieran emitido por la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente en el periodo 2004 - 2022, y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos 2020 y 2021, para mayor ilustración se insertan a continuación:

<https://drive.google.com/drive/folders/11nRVWoAbKif5cpJLW5cCZ2Rf3WmBwMXC?usp=sharin>

Handwritten signature or mark.



55. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹²
56. Es así que, el Comisionado Ponente procedió a realizar una inspección hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, es así, que del **hipervínculo** correspondiente a los incisos **F)**, las versiones públicas de los comprobantes de pago de las multas que se hubieren emitido por la Procuraduría de Medio Ambiente en el periodo 2014-2022; y **G)** los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos 2020 y 2021.
57. Derivado de lo anterior; se considera que la respuesta otorgada **atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad**, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**¹³ emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que evitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

¹² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

¹³ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

58. Aunado a lo anterior, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”¹⁴, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”¹⁵.
59. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

60. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁶ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
61. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatir esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que ~~en ese caso~~ podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
62. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

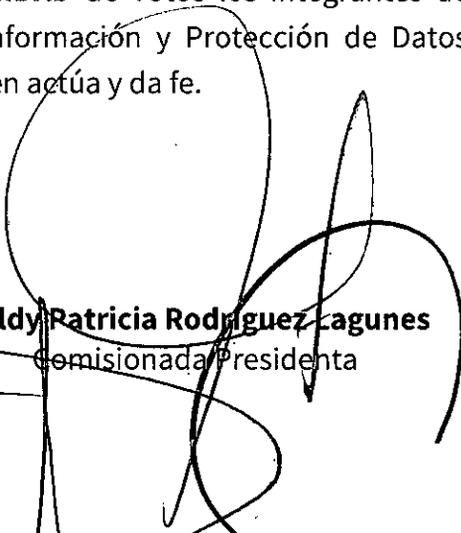
PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

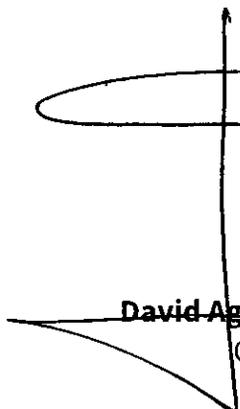
SEGUNDO. **Remítase** a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

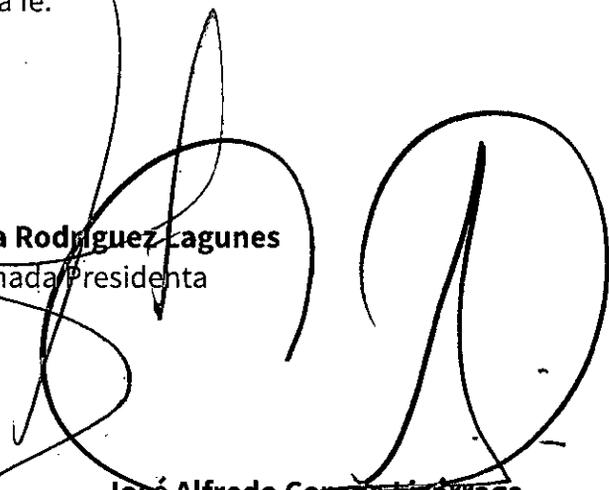
TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos